

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 18

RESOLUCIÓN No. **470**
 (**05 MAR 2024**)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 0415 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2005 A TRAVÉS DE LA CUAL SE REGLAMENTÓ LOS USOS Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL RIO FORTALECILLAS QUE DISCURREN POR EL MUNICIPIO DE TELLO Y NEIVA DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES SEÑALADAS EN LA LEY 99 DE 1993 Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL SEGÚN RESOLUCIÓN No. 4041 DE 2017, MODIFICADA BAJO LAS RESOLUCIONES Nos. 104 de 2019, 466 de 2020 y 2747 de 2022 Y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en su artículo 80, estipula: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)”*

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 88 establece: *“Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”*.

Que la Ley 99 de 1993, en el artículo 31, dispone las funciones que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales y en el numeral 12 del mencionado artículo señala: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua (...). Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (...)”*

Que en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, se estipula *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)”*. Que el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto en cita, preceptúa: *“Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez toda serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.”*

Que a su vez el artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto en mención estipula: *“Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada”,* en el igual sentido el artículo 2.2.3.2.8.8. dispone: *“Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.”*, asimismo, el artículo 2.2.3.2.8.9. preceptúa: *“Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas”*.

Que asimismo, el legislador preceptuó en el artículo 2.2.3.2.19.2. del Decreto 1076 de 2015, “Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.” Y en el artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto en mención, se estipula “Obligatoriedad de aparatos de medición. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos.”

En el artículo 2.2.9.6.1.4 de la norma en referencia se señala: “Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas. Parágrafo. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización”

Que por medio de la Resolución No. 0415 de fecha 31 de marzo de 2005, emanada de la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de esta Corporación, se reglamentó los usos y aprovechamiento de las aguas del Río Fortalecillas que discurre por el municipio de Tello y Neiva en el departamento del Huila, conforme al cuadro de reparto, asignación de caudales y porcentajes, considerando lo siguiente:

“ (...)

Río Fortalecillas:

Segunda Derivación Segunda Izquierda

42 - Predio “NUEVO PALMAR”, a nombre de BARBARA VARGAS, asignación de caudal 7.2 litros por segundo (lps), para uso agrícola (riego de 4.0 hectáreas de arroz).

Código Predio CAM No. 101001200063.

Tabla 1. Cuadro de distribución Resolución 415 de 2005 río Fortalecillas (página 11)

No	NOMBRE DEL USUARIO	PREDIO	Área Total (Ha)	Área Irrigable (Ha)	AREA EN PRODUCCION				# Animales	Uso Piscícola (Ha)	Caudal asignado Qa (lps)	% CAUDAL
					Arroz	Pastos	Cacao	Otros				
<i>Segunda derivación segunda izquierda</i>												
42	BARBARA VARGAS	NUEVO PALMAR	414	5	4						7.2	0.24

Según la mencionada resolución se tiene que:

“(…) Para Río fortalecillas se adopta: todo proyecto de distribución de aguas superficiales se debe trabajar con los caudales mínimos de los valores medios mensuales cuando existe una estación hidrológica. Para el caso del estudio realizado el proyecto de reglamentación del río fortalecillas por no tener estación se calcularon los valores

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 18

medios mínimos por regionalización interdepartamental, departamental y valores medios de aforos, donde arrojo un caudal medio de 3650 lps. Por ellos para garantizar que en épocas de verano, no nos conlleve a ocasionar conflictos se promedian los caudales invierno – verano, socializados con la comunidad, cuyo valor es de 3150 lps. Que equivale al 100% del caudal presente en el río, en toda época o momento y así igualmente a cada usuario se le ocasionara el caudal con su respectivo porcentaje (...)”.

Que mediante Resolución No. 1184 de fecha 27 de mayo de 2015, se modificó el artículo segundo de la Resolución No. 0415 de 2005, en el sentido de ampliar el término de la vigencia de la mencionada resolución, por un periodo de 5 años más del inicialmente otorgado. De igual manera, mediante Resolución No. 0860 de fecha 27 de mayo de 2020, se modifica el artículo primero de la Resolución No. 1184 del 2015, en el sentido de ampliar el término de la vigencia de la mencionada resolución, por un periodo de 5 años más del inicialmente otorgado, o hasta que de oficio o de parte interesada, se ordene revisar de nuevo la reglamentación del Río Fortalecillas.

Que a través de radicado CAM No. 20172010255942 del 20 de noviembre de 2017, el señor **CLODOMIRO MARTINEZ CORTES** identificado con cédula de ciudadanía. 83.086.743 expedida en Campoalegre, solicitó traspaso y cambio de uso de la concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica denominada Río Fortalecillas, para ejercer la actividad piscícola en 1.84 hectáreas de espejo de agua (4 lagos para producción) y el resto del área del predio (2,16 has) para uso agrícola, en beneficio del predio rural denominado "EL SALERO", que hace parte del predio en mayor extensión denominado "NUEVO PALMAR", con una extensión de 204 Has 6532 m², identificado con matrícula inmobiliaria, 200-123128 y cedula catastral, 000200040020000, ubicado en la vereda La Mojarra, corregimiento de Fortalecillas del municipio de Neiva.

Que mediante oficio con radicado CAM No. 20182010088721 del 22 de mayo de 2018, se solicitó información faltante necesaria para continuar con el trámite solicitado.

Que por medio de radicado CAM No. 20183100167862 del 15 de agosto de 2018, el solicitante entrega la información requerida mediante oficio con radicado CAM No. 20182010088721 del 22 de mayo de 2018.

Que una vez analizados los documentos presentados, se evidencia en la anotación No. 009 del Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con fecha del 21 de septiembre de 2017, correspondiente al predio "EL SALERO", identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-123128, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT identificada con NIT: 900948953 es la actual propietaria del predio mencionado.

Que de conformidad con lo dispuesto en el certificado de sana posesión, se constata la posesión del predio a favor del señor CLODOMIRO MARTINEZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía numero 83.086.743 expedida en Campoalegre Huila, desde hace aproximadamente veintidós (22) años. El predio sobre el cual manifiesta la posesión cuenta con una extensión aproximada de cuatro (4) hectáreas, ubicado en la vereda La Mojarra, jurisdicción del corregimiento de Fortalecillas, municipio de Neiva (Huila).

Que mediante certificado de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Social de la Alcaldía de Tello, de fecha mayo 30 de 2017, específica que el predio denominado "El Salero", antes denominado "Nuevo Palmar", ubicado en la vereda La Mojarra, corregimiento de Fortalecillas del municipio de Neiva, se encuentra clasificada en diferentes zonas, de acuerdo a su capacidad y aptitud de suelos, de la siguiente manera:

“Área de Recuperación Ambiental por Erosión (ARAE): Zona que ha sufrido deterioro y presenta diferentes tipos de degradación, bien sea por factores antrópicos. y/o naturales, o por causa de procesos indeseables que requieren intervención.

Área Ambiental forestal protectora productora (AAFPd):

Uso principal: Plantación, Mantenimiento Forestal y agro silvicultura.

Usos Compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación de las especies forestales y de los recursos naturales en general.

Usos Condicionados: Actividades Silvopastoriles, aprovechamiento de plantaciones forestales, minería, parcelaciones para construcción de vivienda, infraestructura para el aprovechamiento forestal e infraestructura básica para el establecimiento de usos compatibles.

Usos Prohibidos: Industria diferente a la forestal, urbanizaciones o loteo para construcción de vivienda en agrupación y otros usos que causen deterioro al suelo y al patrimonio ambiental e histórico cultural del municipio.

Área de Producción Agropecuaria Baja (APAb):

Uso Principal: Agropecuario tradicional y forestal.

Usos Compatibles: Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, cuniculas y silvicultura.

Usos Condicionados: Cultivos de Flores, granjas porcinas, recreación, vías de comunicación, infraestructura de servicios, agroindustria, parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre.

Usos Prohibidos: Agricultura Mecanizada, usos urbanos y sub urbanos, industria y transformación manufacturera.

Una parte del predio también se encuentra clasificada en área de producción agropecuaria intensiva (APAI), y por tanto dice que “tendría un uso de suelo condicionado positivo para desarrollar labores pecuarias y piscicultura, siempre y cuando se cumpla con la normatividad ambiental exigida por la autoridad competente y se tengan todos los permisos necesarios y acordes en materia, para la ejecución del mismo”.

Que mediante Auto de inicio No. 0267 de fecha 03 de septiembre de 2018, se dio inicio a la solicitud de traspaso y cambio de uso de la concesión de aguas superficiales del Río Fortalecillas otorgada mediante Resolución No. 0415 del 2005, en beneficio del predio denominado “EL SALERO” antes “NUEVO PALMAR”, con matrícula inmobiliaria No. 200-123128, localizado en la vereda La Mojarra corregimiento de Fortalecillas jurisdicción del municipio de Neiva departamento del Huila, para ejercer la actividad piscícola: 1.84 hectáreas de espejo de agua (4 lagos para producción) y el resto del área del predio (2,16 has) para uso agrícola, adelantada por el señor CLODOMIRO MARTINEZ CORTES identificado con cédula de ciudadanía. 83.086.743 expedida en Campoalegre.

Que el personal técnico de la Dirección Territorial Norte rindió el Informe de Visita y Concepto Técnico No. 4261 del 17 de octubre de 2018, visible a folios 72 al 76 del expediente DTN 3-267-2018.

Que mediante memorando con radicado CAM No. 20193100001553 del 21 de enero de 2019, la Dirección Territorial Norte remitió el expediente DTN 3-267-2018, a esta Subdirección para la elaboración del concepto técnico correspondiente y emisión del acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud de traspaso y cambio de uso de la concesión de aguas superficiales adelantada por el señor CLODOMIRO MARTÍNEZ CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía. 83.086.743 expedida en Campoalegre.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 18

Que por medio de memorando con radicado CAM No. 20193000001743 del 23 de enero de 2019, esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de esta Corporación devolvió a la Dirección Territorial Norte de esta Corporación el expediente DTN 3-267-2018 remitido mediante memorando No. 20193100001553 del 21 de enero de 2019, por considerar que no cumple con los requisitos exigidos para proceder al traspaso y cambio de uso solicitado.

Que mediante oficio con radicado CAM No. 20192010016671 del 30 de enero de 2019, la Dirección Territorial Norte de esta Corporación requirió información faltante necesaria para dar continuidad al trámite solicitado.

Que a través de radicado CAM No. 20203100044282 del 28 de febrero de 2020, el interesado refirió la entrega de la información requerida mediante oficio con radicado CAM No. 20192010016671 del 30 de enero de 2019.

Que mediante oficio con radicado CAM No. 20203100208442 del 03 de diciembre de 2020, el interesado solicitó información respecto del estado del trámite de traspaso y cambio de uso en mención.

Que mediante memorando con radicado CAM No. 20213100001583 del 10 de febrero de 2021, la Dirección Territorial Norte remitió el expediente DTN 3-267-2018, a esta Subdirección para la elaboración del concepto técnico correspondiente y emisión del acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud de traspaso y cambio de uso de la concesión de aguas superficiales de la fuente reglamentada Río Fortalecillas (Resolución No. 0415 de 2005) adelantada por el señor CLODOMIRO MARTÍNEZ CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía. 83.086.743 expedida en Campoalegre.

Que mediante oficio con radicado CAM No. 20212010026971 del 11 de febrero de 2021, la Dirección Territorial Norte de esta Corporación dio respuesta a la solicitud de información con radicado CAM No. 20203100208442 del 03 de diciembre de 2020.

Que por medio de memorando con radicado CAM No. 20213000017503 del 06 de septiembre de 2021, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de esta Corporación devolvió a la Dirección Territorial Norte, el expediente DTN 3-267-2018 remitido mediante memorando No. 20213100001583 del 10 de febrero de 2021, por considerar que no cumple con los requisitos exigidos para proceder al traspaso y cambio de uso solicitado.

Que mediante oficio con radicado CAM No. 20211020195491 del 09 de septiembre de 2021, la Dirección Territorial Norte de esta Corporación requirió información faltante necesaria para dar continuidad al trámite solicitado.

Que mediante escrito con radicado CAM No. 20215000309042 del 06 de diciembre de 2021, el señor CLODOMIRO MARTÍNEZ CORTÉS, informó respecto de la titularidad del predio que se pretende beneficiar con la concesión y solicitó se realicen los ajustes en los datos que se señalan en la factura de tasa por uso de agua.

Que mediante Auto de fecha 23 de febrero de 2022, se ordenó el archivo definitivo de la solicitud de traspaso y cambio de uso de la concesión de aguas superficiales de la fuente reglamentada Río Fortalecillas (Resolución No. 0415 de 2005) adelantada por el señor CLODOMIRO MARTÍNEZ CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía. 83.086.743 expedida en Campoalegre, debido a que no satisface el requerimiento de información enviado con radicado CAM No. 20211020195491 del 09 de septiembre de 2021.

Que mediante oficio con radicado CAM No. 20221020181531 del 02 de septiembre de 2022, la Dirección Territorial Norte, informó al interesado el estado del trámite.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 18

Que a través de escrito con radicado CAM No. E-12585 del 28 de agosto de 2023, el señor CLODOMIRO MARTÍNEZ CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía. 83.086.743 expedida en Campoalegre, actuando en nombre propio presentó recurso de reposición en contra del Auto de archivo de fecha 23 de febrero de 2022.

Que mediante Resolución No. 3096 de fecha 12 de octubre de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto con radicado CAM No. E-12585 del 28 de agosto de 2023, resolviendo dejar sin efectos el Auto de archivo de fecha 23 de febrero de 2022 y ordenando la continuidad del trámite de traspaso y cambio de uso de la concesión de aguas superficiales de la fuente reglamentada Río Fortalecillas (Resolución No. 0415 de 2005) adelantada por el señor CLODOMIRO MARTÍNEZ CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía. 83.086.743 expedida en Campoalegre.

Que mediante memorando con radicado CAM No. 1277 del 19 de octubre de 2023, la Dirección Territorial Norte remitió el expediente DTN 3-267-2018, a esta Subdirección para la elaboración del concepto técnico correspondiente y emisión del acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud de traspaso y cambio de uso de la concesión de aguas superficiales de la fuente reglamentada Río Fortalecillas (Resolución No. 0415 de 2005) adelantada por el señor CLODOMIRO MARTÍNEZ CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía. 83.086.743 expedida en Campoalegre.

Que mediante concepto técnico de evaluación de fecha 18 de diciembre de 2023, suscrito por el Profesional Especializado de esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, se establece:

“(…)

De acuerdo al concepto emitido por la Dirección Territorial Norte, se tiene que: “...Evaluando los documentos aportados y de acuerdo a la visita técnica se considera viable otorgar permiso de concesión y traspaso, de aguas de la corriente Río Fortalecillas con punto de captación en las coordenadas 880426E y 823152N a una altura de 632 msnm, en caudal directo de 7,2 Lps en época normal y 5,04 Lps en época crítica de verano para uso piscícola, en beneficio del predio El Salero identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 200-123128; localizado en la vereda La Mojarra, corregimiento de Fortalecillas, jurisdicción del Municipio de Neiva (H), al señor Clodomiro Martínez Cortes con cedula de ciudadanía No. 83.086.743 expedida en Campoalegre - Huila, con dirección de notificación en la Calle 7s No. 25-01 en la ciudad de Neiva”.

Según el informe de visita y concepto técnico 4261, se realizó la visita el 16 de octubre de 2018, y se verificó que la captación está sobre el cauce principal del Río Fortalecillas, en el punto de captación con coordenadas planas 880426E y 823152N a una altura de 632 msnm margen izquierda por gravedad y se transporta por la Segunda derivación segunda izquierda. El predio “EL SALERO” está ubicado en las coordenadas planas 880333E y 823213N a una altura de 631 msnm, en la vereda La Mojarra - Nuevo Palmar, jurisdicción del municipio de Neiva (H), tiene una extensión de 4 hectáreas. El uso solicitado es para actividad piscícola en 1.84 hectáreas de espejo de agua (4 lagos para producción) y el resto del área del predio (2,16 has) para uso agrícola.

DISTRIBUCIÓN:

En la época normal:

Para el cálculo del caudal en la presente concesión, se tiene en cuenta el caudal total concedido a este predio y los módulos utilizados en la Resolución 415 de 2005, por medio de la cual se realizó la reglamentación del Río Fortalecillas. Por tanto, se tiene un caudal total de 7,20 Lps otorgado para el

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 18

predio Nuevo Palmar ahora denominado "El Salero" y un módulo de consumo para actividad piscícola de 3,5 litros por segundo por hectárea de espejo de agua (Lps*Ha), y para riego de cultivo de arroz el módulo de consumo corresponde a 1.8 litros por segundo por hectárea (Lps*Ha) por lo que se ajusta el área a beneficiar, como se muestra a continuación:

PREDIO	USO	Cantidad	Módulo de consumo	Caudal (Lps)
EL SALERO	Piscícola	1.84 Has	3.5 Lps*Ha	6.44
	Arroz	0.42 Has	1.8 Lps*Ha	0.76
TOTAL				7.20

La fuente hídrica Río Fortalecillas está definida así:

Punto inicial (nacimiento): 905652E – 820457N, altura 3400 msnm.

Vereda: El Cadillo

Municipio: Tello - Huila

Punto final (desembocadura al Río Magdalena): 868796E – 828782N, altura 397 msnm.

Vereda: Fortalecillas

Municipio: Neiva – Huila.

Longitud: 98.22 kilómetros.

De acuerdo a la georreferenciación y zonificación hidrográfica definida por el IDEAM, se tiene:

Captación: Coordinada 880426E y 823152N a una altura de 632 msnm

Área Hidrográfica: Magdalena Cauca (2)

Zona Hidrográfica: Alto Magdalena (21)

Subzona Hidrográfica: Río Fortalecillas y Otros (2111)

Subcuenca: Río Fortalecillas (cód. 21114800000000).

Vereda: Cucharito

Municipio: Tello – Huila.

Predio: Coordinadas 880333E y 823213N a una altura de 631 msnm

Área Hidrográfica: Magdalena Cauca (2)

Zona Hidrográfica: Alto Magdalena (21)

Subzona Hidrográfica: Río Fortalecillas y Otros (2111)

Subcuenca: Río Fortalecillas (cód. 21114800000000).

Vereda: La Mojarra.

Municipio: Tello – Huila.



Los Determinantes ambientales son:

Las coordenadas de la captación como la del predio no se localizan en la Reserva Forestal de La Amazonia. Tampoco se encuentran en áreas de parques Nacionales, Regionales ni municipales ni en área de influencia de páramos y humedales identificados y priorizados por la Corporación. (...).

(...) Por lo anteriormente expuesto me permito conceptuar que:

Es técnicamente viable modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 0415 de 2005, para otorgar el traspaso y cambio de uso de la concesión de agua superficial del río Fortalecillas a nombre del señor **CLODOMIRO MARTINEZ CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 83.086.743 expedida en Campoalegre Huila, en beneficio del predio rural denominado "**EL SALERO**", que hace parte del predio en mayor extensión denominado "Nuevo Palmar", identificado con matrícula inmobiliaria, 200-123128 y cedula catastral, 000200040020000, ubicado en la vereda La Mojarrá, corregimiento de Fortalecillas del municipio de Neiva, manteniendo las condiciones de caudal inicialmente dadas de 7.2 Lps, para desarrollar actividad piscícola en 1.84 hectáreas de espejo de agua (4 lagos para producción) y el resto del caudal para uso agrícola (riego de 0.42 hectáreas de arroz), asignado de acuerdo a la servidumbre que posea el interesado de la siguiente manera:

No	NOMBRE DEL USUARIO	PREDIO	Área Total (Ha)	Área Irrigable (Ha)	AREA EN PRODUCCION				# Animales	Uso Piscícola (Ha)	Caudal asignado Qa (lps)	% CAUDAL
					Arroz	Pastos	Caca o	Otros				
Segunda derivación segunda izquierda: Coordenada 880426E y 823152N a una altura de 632 msnm												
42	CLODOMIRO MARTINEZ CORTES	EL SALERO	211,8	5	0.42					1.84	7.2	0.24

(...)"

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 18

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena es competente para modificar la Resolución No. 0415 del 31 de marzo de 2005, a través de la cual se reglamentó los usos y aprovechamiento de las aguas del Río Fortalecillas que discurre por el municipio de Tello y Neiva en el departamento del Huila; en el sentido de autorizar el traspaso y cambio de uso de la concesión de aguas superficiales del Río Fortalecillas, trámite adelantado por el señor **CLODOMIRO MARTÍNEZ CORTÉS** identificado con cédula de ciudadanía. 83.086.743 expedida en Campoalegre, en beneficio del predio denominado "**EL SALERO**", que hace parte del predio en mayor extensión denominado "Nuevo Palmar", identificado con matrícula inmobiliaria, 200-123128 y cedula catastral, 000200040020000, ubicado en la vereda La Mojarra, corregimiento de Fortalecillas del municipio de Neiva departamento del Huila, manteniendo las condiciones de caudal inicialmente dadas de 7.2 Lps, para desarrollar actividad piscícola en 1.84 hectáreas de espejo de agua (4 lagos para producción) y el resto del caudal para uso agrícola (riego de 0.42 hectáreas de arroz), de la Segunda derivación segunda izquierda.

En virtud de lo expuesto y acogiendo lo establecido en el concepto técnico de fecha 18 de diciembre de 2023, esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, en observancia de las facultades otorgadas por la Dirección General según resolución No. 4041 de 2017 modificada bajo las resoluciones Nos. 104 de 2019, 466 de 2020 y 2747 de 2022,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución No. 0415 del 31 de marzo de 2005, a través de la cual se reglamenta los usos y aprovechamiento de las aguas del Río Fortalecillas que discurre por el municipio de Tello y Neiva en el departamento del Huila, específicamente en el cuadro de reparto y distribución de caudales del Río Fortalecillas, en el sentido de autorizar el traspaso y cambio de uso de la concesión de aguas superficiales del Río Fortalecillas, al señor **CLODOMIRO MARTÍNEZ CORTÉS** identificado con cédula de ciudadanía. 83.086.743 expedida en Campoalegre, en beneficio del predio denominado "**EL SALERO**", que hace parte del predio en mayor extensión denominado "Nuevo Palmar", identificado con matrícula inmobiliaria, 200-123128 y cedula catastral, 000200040020000, ubicado en la vereda La Mojarra, corregimiento de Fortalecillas del municipio de Neiva departamento del Huila, manteniendo las condiciones de caudal inicialmente dadas de 7.2 Lps, para desarrollar actividad piscícola en 1.84 hectáreas de espejo de agua (4 lagos para producción) y el resto del caudal para uso agrícola (riego de 0.42 hectáreas de arroz), de la Segunda derivación segunda izquierda.

No	NOMBRE DEL USUARIO	PREDIO	Área Total (Ha)	Área Irrigable (Ha)	AREA EN PRODUCCION				# Animales	Uso Piscícola (Ha)	Caudal asignado Qa (lps)	% CAUDAL
					Arroz	Pastos	Cacao	Otros				
Segunda derivación segunda izquierda: Coordenada 880426E y 823152N a una altura de 632 msnm												
42	CLODOMIRO MARTINEZ CORTES	EL SALERO	211,8	5	0.42					1.84	7.2	0.24

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia de la presente concesión de aguas superficiales será por el término que dure la reglamentación de los usos y aprovechamientos de las aguas de la fuente hídrica Río Fortalecillas- Resolución No. 0415 del 31 de marzo de 2005-; periodo que podrá ser modificado por la Corporación de acuerdo a las

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 18

condiciones del recurso hídrico.

ARTÍCULO TERCERO: El presente permiso está sujeto a las condiciones técnicas, jurídicas y administrativas establecidas en la Resolución No. 0415 del 31 de marzo de 2005, por la cual se reglamentó los usos y aprovechamiento de las aguas del Rio Fortalecillas que discurre por el municipio de Tello y Neiva en el departamento del Huila.

ARTÍCULO CUARTO: El titular de esta concesión deberá promover el cumplimiento a lo establecido en la ley 373 del 06 de junio de 1997, el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 1090 de 2018, respecto al uso eficiente del recurso hídrico, para lo cual, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, deberá elaborar y presentar el programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA (No simplificado), cumpliendo con los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 1257 de fecha 10 de julio de 2018; el cual, posteriormente deberá implementar.

ARTÍCULO QUINTO: El caudal concesionado se entrega en la fuente y por consiguiente le corresponde al peticionario captarlo, transportar el recurso y hacer uso eficiente del mismo.

ARTÍCULO SEXTO: El concesionado deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección de hasta 30 metros a cada lado del cauce de las corrientes hídricas y de 100 metros a la redonda de donde emanan las aguas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En el evento en que la actividad productiva a desarrollar genere vertimientos de aguas residuales, el beneficiario de la presente concesión de aguas superficiales deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 y la Resolución No. 1256 de 2021, en cuanto a los residuos líquidos; para lo cual deberá tramitar y obtener ante esta Corporación el respectivo permiso de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas, según corresponda.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación realizará seguimientos anuales durante la vigencia de la presente concesión de aguas superficiales, en donde se verificará el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el presente acto administrativo, y se evaluará el requerimiento de una nueva visita.

ARTÍCULO NOVENO: La presente concesión no implica el establecimiento de servidumbre en interés privado sobre los predios donde se ubique las obras de captación, control, conducción, distribución y aprovechamiento, para llevar el recurso desde la fuente hídrica al predio donde realiza el aprovechamiento o actividad productiva; la constitución de servidumbre que sea necesaria la gestionará el beneficiario de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015. Las indemnizaciones a que haya lugar por el ejercicio de la servidumbre, así como las controversias que se susciten entre los interesados se registrarán por las disposiciones en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO: El beneficiario de esta concesión está obligado a prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos ambientales negativos adversos que puedan surgir por el proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El suministro de agua para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles; la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 18

podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El beneficiario para la captación, conducción, reparto, distribución y control del caudal asignado al predio por derivaciones a sus costas, deberá entregar a la Corporación los planos y diseños de las obras de control, que garanticen la derivación exclusiva del caudal concesionado, en un término no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 y la Resolución No. 0415 de fecha 31 de marzo del 2005.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Asimismo, se advierte que son causales de caducidad las contempladas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, entre ellas la establecida en el literal f) referente al No uso de la concesión otorgada por un término de dos años; por tanto, el beneficiario tendrá un plazo de dos (2) años para hacer uso de las aguas, so pena de declararse la caducidad de la concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El usuario deberá cancelar la respectiva tasa por uso del agua.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La Corporación se reserva la facultad de revisar, modificar o revocar en cualquier momento la concesión de aguas concedida cuando evidencie variación en sus caudales o acorde a la conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Una vez notificada y en firme la presente resolución, esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental deberá informar a la Subdirección Administrativa y Financiera para la actualización de la base de datos y generación de la facturación respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Resolución dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo proceso sancionatorio adelantado por esta Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar en los términos de la Ley 1437 de 2011 el contenido de la presente resolución, al señor **CLODOMIRO MARTÍNEZ CORTÉS** identificado con cédula de ciudadanía. 83.086.743 expedida en Campoalegre, indicándole que contra ésta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y requiere ser publicada en el Diario Oficial y en la Gaceta ambiental de la CAM, conforme lo establece el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyectó: DMendivso
Profesional Universitario SRCA
EXP . DTN-3-267-2018